

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte uno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
73001400300420210023700
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado: RONALD ANDERSON GIL LOZADA

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, y de conformidad a lo indicado por el artículo 461 del C.G.P. Se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación contenidas en los pagarés Nro. 5755011705 y 5536621350949199.
2. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación; una vez revisado el libelo procesal no se evidencian solicitudes de remanentes. Comunicar a quien corresponda dejando las constancias de rigor.
3. Sin condena en costas.
4. ORDENAR el DESGLOSE simbólico de los títulos base de la ejecución a favor de la parte del ejecutado.
5. Ordenar el archivo del proceso, previas constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _063 de hoy__25/08/2021__.

SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte uno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
73001400300420210038700
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: LUIS VICENTE GARZON PEDRAZA

Al Despacho ha pasado la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCO DE OCCIDENTE en contra LUIS VICENTE GARZON PEDRAZA, pero una vez revisada la misma se encuentra que el valor de las pretensiones, capital, intereses corrientes e intereses moratorios hasta el momento de la presentación de la Demanda suman un valor mayor de \$138.824.000.00 y la mayor cuantía para el 2021 es mayor a \$136.278.900.00.

Esto de conformidad a lo indicado por el artículo 26 Nro. 1 del C.G.P; los intereses sumados al valor del capital fueron causados previo a la presentación de la demanda.

Por lo que dando aplicación a lo regulado por el párrafo del al artículo 20 del C.G.P, será de conocimiento de los jueces civiles del circuito de Ibagué (Tolima) por lo que se ordenará su remisión ante tal autoridad para su conocimiento.

En consecuencia, de lo anterior; y dando aplicación a lo regulado por el artículo 90 del C.G.P. el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué (Reparto) para su conocimiento.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. _063 de hoy __25/08/2021__.</p> <p>SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez__</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte uno (2021)

DIVISORIO

73001400300420210036800

Demandante: ASCENSION GOMEZ QUIROGA, NELSON ALBERTO, MARIA DEL PILAR,
MARTHA CLEMENCIA, CLAUDIA PATRICIA, NORMA TERESA MELO GOMEZ
Demandado: NEHEMI GOMEZ DE CAICEDO Y EDGAR GOMEZ QUIROGA,

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

Tanto el poder (Artículo 74 ídem) como la demanda se debe enunciar el tipo de división que se pretende.

Para tal efecto se debe tener en cuenta, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual señala que los “poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Así mismo, no allega continuación del poder otorgado por el poderdante ASCENSION GOMEZ QUIROGA, ni la aceptación por parte del poderdado Dr. HERNAN ARMANDO AGUDELO CARDENAS.

1. Se indique que porcentaje le corresponde a cada uno de los demandados sobre el inmueble objeto del litigio.
2. Se debe enviar simultáneamente, la demanda y sus anexos al demandado por medio electrónico, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.
3. Debe anexar avalúo catastral del inmueble, actualizado, para determinar la competencia.
4. Debe allegar dictamen pericial donde se determine el valor del predio, el tipo de división que fuere procedente y la partición, conforme al inciso 3º del artículo 406 ibíd. En tal sentido, subráyese que tal experticia ha de acompañarse obligatoriamente a este tipo de demandas, y ha de reunir los requisitos, información y anexos que establece el artículo 226 del C.G.P.

Asimismo, se advierte que en la demanda deberá indicarse el canal digital donde puede ser notificado el perito que elabore el dictamen, conforme al artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

5. En consideración a lo anterior, deberá ajustar las pretensiones conforme al tipo de división que se establezca en el peritaje.
6. No aportó registro de defunción de la señora TERESA GOMEZ DE MELO (Q.P.D)

Así las cosas y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _063 de hoy__25/08/2021__.

SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte uno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
73001400300420190034400
Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A
Demandado: JAVIER IGNACIO VILLA METAUTE

Como las medidas previas impetradas son viables de conformidad con el Art.599 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. 1º.) Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble que le corresponde al Demandado JAVIER IGNACIO VILLA METAUTE identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.404.927; bien distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-382439, ubicado en la carrera 22 A Nro. 41 A - 22 en la ciudad de Medellín.

Comuníquese la anterior determinación al Señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de la Ciudad de Medellín, para que procedan a inscribir la medida y a expedir el respectivo certificado de libertad y tradición, con las anotaciones correspondientes. Oficiese.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _063 de hoy __25/08/2021__.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte uno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR

73001402300420150031500

Demandante: SANDRA LILIANA RUBIO GARCIA

Demandado: SANDRA LILIANA CHAVARRO ANGARITA Y MARIA DEL PILAR LONDOÑO MEJIA

1. Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora el día 12 de agosto de la presente anualidad y de conformidad a lo regulado por la Ley 2030 de 2020, se procede a comisionar con amplias facultades al Alcalde Municipal de la Ciudad de Ibagué, quien haga sus veces o quien delegue, para que realice la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la carrera 3 Nro. 49-06, apartamento 503 unidad A Torre 1 avenida jordán Multifamiliares Hacienda Piedra pintada, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 350-145495 de la oficina de registros públicos de Ibagué, el cual se encuentra debidamente embargado; de propiedad de la Demandada SANDRA LILIANA CHAVARRO ANGARITA.
2. Por secretaria líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.
3. Se designa como secuestre a la firma VALENZUELA GAITAN & ASOCIADOS SAS, identificada con NIT. 901.288.985-4, celular 3214403798 - 322839997 - 3117812600 y dirección email: beatrizg52@hotmail.com, valenzuelagaitanyasociados@gmail.com

Procédase a posesionar al secuestre designado. El trámite de posesión deberá realizarse previo a la remisión de la comisión y se indica que el comisionado no cuenta con facultades para relevar el secuestre.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado
en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _063 de hoy__25/08/2021__.

SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte uno (2021)

EJECUTIVO A CONTINUACION DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
73001400300320130059900
Demandante: JORGE ENRIQUE BARRERA VALLEJO
Demandado: FELIDA AGUDELO MOGOLLON

De acuerdo a solicitud allegado por el apoderado judicial de la parte accionada; y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 27 de Julio de la presente anualidad se ordenó la entrega de Títulos judiciales a la Señora FELIDA AGUDELO MOGOLLON identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 38.258.556, se ordena al interesado estarse a lo resuelto en mentado auto; teniendo en cuenta que el proceso que cursó en este Despacho fue terminado el 27 de abril de 2017.

Por tanto; este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en auto calendado el 27 de Julio de 2021, mediante el cual se ordenó la entrega de depósitos judiciales convertidos por el juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué; teniendo en cuenta que el proceso que cursó en este Despacho fue terminado el 27 de abril de 2017.

SEGUNDO: Asignar cita a través del correo electrónico de apoderado judicial jehynscastano9@hotmail.com a la Señora FELIDA AGUDELO MOGOLLON identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 38.258.556 para que retire la orden de pago de Depósitos judiciales,

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. _063 de hoy__25/08/2021__.</p> <p>SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez_____</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte uno (2021)

VERBAL

73001400300420180014200

Demandante: SILVIO RAUL GUTIERREZ FANDIÑO

Demandado: HENRY MORA VILLEGAS

De acuerdo a solicitud allegado por el apoderado judicial de la parte accionante Dr. LUIS ALBERTO PINILLA GALINDO, se ordena requerir a la Secretaria de Hacienda Municipal de Ibagué, a fin de que informe a este Despacho el tramite dado al Oficio Nro. 0000322 de fecha 18 de marzo de 2021 y enviado electrónicamente el 23 de marzo de 2021 al correo cobrocoactivo@ibague.gov.co mediante el cual se solicitó el estado del actual del proceso COACTIVO, que se adelanta contra el aquí Demandado HENRY MORA VILLEGAS identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.220.950.

Por tanto; este Despacho

RESUELVE:

1. REQUERIR a la Secretaria de Hacienda Municipal de Ibagué, a fin de que informe a este Despacho el tramite dado al Oficio Nro. 0000322 de fecha 18 de marzo de 2021; enviado electrónicamente el 23 de marzo de 2021 al correo cobrocoactivo@ibague.gov.co mediante el cual se solicitó el estado del actual del proceso COACTIVO, que se adelanta contra el aquí Demandado HENRY MORA VILLEGAS identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.220.950.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado
en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _063 de hoy __25/08/2021__.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte uno (2021)

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
73001400300420190033100
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: EMIYOJANA CASTRO MORALES

De acuerdo a solicitud allegado por el apoderado judicial de la entidad actora mediante el cual solicita Despacho Comisorio para efectuar diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 350-253180; se le informa que debe estarse a lo resuelto en el auto de fecha dieciocho (18) de febrero de 2021 en el cual se comisionó con amplias facultades al Alcalde Municipal de la Ciudad de Ibagué, quien haga sus veces o delegue; en el mismo se designó como secuestre a VALENZUELA GAITAN Y ASOCIADOS SAS.

Por tanto; este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO en auto del dieciocho (18) de febrero de 2021 en el cual se comisionó con amplias facultades al Alcalde Municipal de la Ciudad de Ibagué, quien haga sus veces o delegue; en el mismo se designó como secuestre a VALENZUELA GAITAN Y ASOCIADOS SAS.

SEGUNDO: Enviar Link del proceso al correo electrónico de la parte actora marciniegas@cobranzabeta.com.co para que proceda a dar el tramite respectivo al Despacho comisorio emitido por este Despacho el día 12 de marzo de 2021.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _063 de hoy __25/08/2021__.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte uno (2021)

SUCESION
73001400300420190000200
Demandante: MIGUEL ALBERTO RONDON OSPINA
Demandado: MARIA ARACELY OSPINA DE RONDON

El 30 de abril de abril el Dr. JOSE GILDARDO MURCIA WALTEROS, Identificado con C.C. 5.946.404 y T.P 176.554 del C.S.J allega PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE otorgado por los Señores LUIS FERNANDO RONDON OSPINA C.C. 6.023.982 y ALONSO RONDON OSPINA C.C. 6.023.453, el cual no cumple con lo establecido en el artículo 74 C.G.P y las formalidades del Decreto 806 de 2020; el mismo fue aportado como anexo escaneado, no como mensaje de datos; en consecuencia, adecúe y confiera el poder conforme a lo previsto por el art. 5º del Decreto 806 de 2020

Finalmente, La apoderada judicial del Señor MIGUEL ALBERTO RONDON, mediante memorial allega a este Despacho REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION, con indicativo serial 10287715, expedido el día 03 de agosto de 2021, el cual certifica el fallecimiento en la ciudad de Ibagué del Sr JOSE ALBERTO RONDON, quien en vida se identificó con C.C 2.391.932, quién era el cónyuge de la causante MARIA ARACELY OSPINA DE RONDON (Q.P.D), por tanto; y conforme al artículo 68 del C.G.P solicitó tener como sucesor procesal al Sr. MIGUEL ALBERTO RONDON OSPINA, LUIS FERNANDO RONDON OSPINA y ALONSO RONDON OSPINA, para que asuman su representación respecto de los derechos y cargas procesales que le corresponden en la relación jurídica procesal frente a la liquidación de la sociedad conyugal.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO SE TIENE EN CUENTA PODER especial amplio y suficiente otorgado por los Señores LUIS FERNANDO RONDON OSPINA C.C. 6.023.982 y ALONSO RONDON OSPINA C.C. 6.023.453 al Dr. JOSE GILDARDO MURCIA WALTEROS; el cual no cumple con las formalidades establecidas en el artículo 74 del C.G.P y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, de conformidad a la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DECRÉTESE la sucesión procesal respecto al Señor JOSE ALBERTO RONDON, quien en vida se identificó con C.C 2.391.932, y era el cónyuge de la causante MARIA ARACELY OSPINA DE RONDON (Q.P.D). (Art. 68 del C.G.P).

TERCERO: DESIGNASE a los Señores MIGUEL ALBERTO RONDON OSPINA, LUIS FERNANDO RONDON OSPINA y ALONSO RONDON OSPINA, como sucesores procesales de JOSE ALBERTO RONDON (Q.P.D) quien en vida se identificó con C.C 2.391.932; quienes asumen el proceso en el estado en que se encuentra.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _063 de hoy __25/08/2021__.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Verbal Responsabilidad Civil Contractual de SANIDAD
VEGETAL CRUZ VERDE S.A.S contra ALLIANZ SEGUROS S.A
Rad: 2020-00093-00

1. Obedézcase y complácese lo ordenado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué Tolima, en providencia fechada 26 julio de 2021, que a la letra dice;

..." CONFIRMAR La sentencia recurrida y proferida el quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2.020) por el juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, dentro del proceso de la referencia"

2. Por secretaria liquídense las costas del proceso

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado
en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _063 de hoy__24/08/2021____.
SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL del BANCO BBVA contra JOSE
RODRIGUEZ BUITRAGO Y GABRIEL LASTRA.
Rad: 2021-00130-00

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, según memorial allegado al correo del despacho el día 10 de agosto de la presente anualidad a las 4.17 pm, se ordenará la terminación del proceso, en consecuencia, el despacho;

RESUELVE:

1. ORDENAR que por secretaria se realice la entrega simbólica de la demanda a petición de la parte accionante de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.
2. REVISADO el proceso no se evidencian solicitudes de remanentes.
3. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares dentro del asunto si se han practicado.
4. SIN CONDENA en costas.
5. ARCHIVASE el proceso.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



CARMEN ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado
en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _063 de hoy __24/08/2021____.
SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL del BANCO CAJA SOCIAL S.A
contra ANGELA PATRICIA HERNANDEZ.
Rad: 2021-00373-00

Verificados los requisitos en la forma señalada en el artículo 82 e inciso 2º del artículo 89 ibidem, y como quiera que el título base de la ejecución aportada a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del C.G.P, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de ANGELA PATRICIA HERNANDEZ VIRGUEZ y a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A, por las siguientes sumas de dinero.

Por el pagare hipotecario N° 0520200025947 por valor de \$ 53´200.000.

1. Por valor de \$ 229.172.63 por concepto de saldo a capital de la cuota N° 91 vencida el día 19/07/2020.
 - 1.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el día 20/07/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por valor de \$ 243.721.18 por concepto de saldo a capital de la cuota N° 92 vencida el día 19/08/2020.
 - 2.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el día 20/08/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.2 Por valor de \$ 374.097.48 por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el saldo insoluto de capital de la cuota N° 92 a la tasa del 13.50% E.A, correspondiente al periodo del 19/07/2020 al 19/08/2020
3. Por valor de \$ 246.307.34 por concepto de saldo a capital de la cuota N° 93 vencida el día 19/09/2020.
 - 3.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el día 20/09/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 3.2 Por valor de \$ 371.512.24 por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el saldo insoluto de capital de la cuota N° 93 a la tasa del 13.50% E.A, correspondiente al periodo del 18/08/2020 al 19/09/2020.
4. Por valor de \$ 248.920.32 por concepto de saldo a capital de la cuota N° 94 vencida el día 19/10/2020.
 - 4.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el día 20/10/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 4.2 Por valor de \$ 368.899.26 por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el saldo insoluto de capital de la cuota N° 94 a la tasa del 13.50% E.A, correspondiente al periodo del 18/09/2020 al 19/10/2020.
5. Por valor de \$ 251.561.01 por concepto de saldo a capital de la cuota N° 95 vencida el día 19/11/2020.
 - 5.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el día 20/11/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 5.2 Por valor de \$ 366.258.57 por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el saldo insoluto de capital de la cuota N° 95 a la tasa del 13.50% E.A, correspondiente al periodo del 18/10/2020 al 19/11/2020.
6. Por valor de \$ 254.229.72 por concepto de saldo a capital de la cuota N° 96 vencida el día 19/12/2020.
 - 6.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el día 20/12/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 6.2 Por valor de \$ 363.589.86 por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el saldo insoluto de capital de la cuota N° 96 a la tasa del 13.50% E.A, correspondiente al periodo del 18/11/2020 al 19/12/2020.
7. Por valor de \$ 256.926.74 por concepto de saldo a capital de la cuota N° 97 vencida el día 19/01/2021.
 - 7.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el día 20/01/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 7.2 Por valor de \$ 363.652.37 por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el saldo insoluto de capital de la cuota N° 97 a la tasa del 13.50% E.A, correspondiente al periodo del 18/12/2020 al 19/01/2021.
8. Por valor de \$ 259.652.37 por concepto de saldo a capital de la cuota N° 98 vencida el día 19/02/2021.
 - 8.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el día 20/02/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 8.2 Por valor de \$ 358.167.21 por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el saldo insoluto de capital de la cuota N° 98 a la tasa del 13.50% E.A, correspondiente al periodo del 18/01/2021 al 19/02/2021.
9. Por valor de \$ 262.406.92 por concepto de saldo a capital de la cuota N° 99 vencida el día 19/03/2021.
 - 9.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el día 20/03/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 9.2 Por valor de \$ 355.412.66 por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el saldo insoluto de capital de la cuota N° 99 a la tasa del 13.50% E.A, correspondiente al periodo del 18/02/2021 al 19/03/2021.
10. Por valor de \$ 265.190.69 por concepto de saldo a capital de la cuota N° 100 vencida el día 19/04/2021.
 - 10.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el día 20/04/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 10.2 Por valor de \$ 352.628.89 por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el saldo insoluto de capital de la cuota N° 100 a la tasa del 13.50% E.A, correspondiente al periodo del 18/03/2021 al 19/04/2021.
11. Por valor de \$ 268.003.99 por concepto de saldo a capital de la cuota N° 101 vencida el día 19/05/2021.
 - 11.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el día 20/05/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 11.2 Por valor de \$ 349.815.59 por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el saldo insoluto de capital de la cuota N° 101 a la tasa del 13.50% E.A, correspondiente al periodo del 18/04/2021 al 19/05/2021.
12. Por valor de \$ 274.530.60 por concepto de saldo a capital de la cuota N° 102 vencida el día 19/06/2021.

12.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el día 20/06/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

12.2 Por valor de \$ 343.288.98 por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el saldo insoluto de capital de la cuota N° 102 a la tasa del 13.50% E.A, correspondiente al periodo del 18/05/2021 al 19/06/2021.

13. Por valor de \$ 279.612.76 por concepto de saldo a capital de la cuota N° 103 vencida el día 19/07/2021.

13.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el día 20/07/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

13.2 Por valor de \$ 338.204.82 por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el saldo insoluto de capital de la cuota N° 103 a la tasa del 13.50% E.A, correspondiente al periodo del 18/06/2021 al 19/07/2021.

14. Por el valor de \$ 32.152.579.72 por concepto de capital acelerado.

14.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalada por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el día de La presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. fecha en la cual se declara vencido el plazo, haciendo uso de la cláusula aceleratoria).

SEGUNDO: Periodo de intereses corrientes del 18/07/2020 al 19/07/2021, a una tasa del 13.50% E.A

TERCERO: Sobre la condena en costas se resolverá en su momento procesal.

CUARTO: se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. Art. 290 y ss. del C.G.P.

QUINTO: dar al presente asunto el tramite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.

SEXTO: ordenar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula N° 350-200509 De propiedad de la demandada ANGELA PATRICIA HERNANDEZ VIRGUEZ identificada con CC N° 38.144.907. Oficiese a la oficina a la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué.

SEPTIMO: reconocer al Dr. ARQUINOALDO VARGAS MENA como apoderado judicial de la parte demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A en los términos del mandato conferido.

OCTAVO: reconocer a VICTORIA MAGALY AGUILAR CUESTA CC 65.768.682 TP. 3003.785 CSJ, EDGAR MAURICIO CALDERON CC 1.110.504.417 TP. 330.601 CSJ Y A NICOLE JULIANA VILLANUEVA CC 1.110.581.117 TP. 343.708 CSJ como dependientes judiciales del apoderado accionante.

NOVENO: de otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _063 de hoy__24/08/2021__.

SECRETARIA,__Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: VERBAL- PERTENENCIA de ALDEMAR ALBARRACIN ARENAS contra
LUIS ALBERTO ROMERO GUTIERREZ Y MIRYAM MANCERA RIVERA.
Rad: 2017-00318-00

En atención a la solicitud allegada por la AUXILIAR DE JUSTICIA señora BEATRIZ GAITAN, en el cual solicita plazo de cinco (5) días para entregar el informe, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

1. Conceder el termino de cinco (5) días hábiles para que rinda a este despacho el dictamen pericial que es objeto de usucapión. Por secretaria contrólense los términos.
1. Vencido el termino anterior, ingrésese nuevamente al despacho para lo pertinente.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.
No. _063 de hoy__24/08/2021____.
SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

FASUA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: DESPACHO COMISORIO DE PABLO ALEJANDRO HENAO BARRAGAN
contra JENNY GERALDINE ARAGON LOPEZ.
Rad: 2018-00539-07

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante por ser procedente de conformidad con el artículo 595 del C.G.P. se dará prosperidad y se fijará una nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro, por lo que el despacho,

RESUELVE:

APLAZAR la diligencia fijada para el pasado 12 de agosto de 2021 y en su lugar se fija como nueva fecha el próximo JUEVES 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 9: 00 AM.

de otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado
en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _063 de hoy__24/08/2021____.
SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez_____

FASUA